

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y doce minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

I. El 03 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 027-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“En el año 2018 en Lima Perú, se llevó a cabo la 8.<sup>a</sup> Cumbre de las Américas, en la que diferentes Jefes de Estados y de Gobiernos participantes, suscribieron el Compromiso de Lima: Gobernabilidad democrática frente a la corrupción.

En este sentido el compromiso 7 es: Promover la equidad e igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como objetivo transversal de nuestras políticas anticorrupción, mediante un grupo de trabajo sobre liderazgo y empoderamiento de las mujeres que activamente promueve la colaboración entre instituciones interamericanas y la sinergia con otras agencias internacionales.

Debido a lo anterior deseo conocer:

Si como parte del cumplimiento de este compromiso, existe dentro de Casa Presidencial un grupo, dependencia o entidad que se encargue de promover el liderazgo y empoderamiento de las mujeres en las políticas públicas anticorrupción. Si lo hubiera, facilitar el nombre de grupo y de sus integrantes, así como de los informes que a la fecha se hayan emitido.

De haber encomendado el cumplimiento de este compromiso a otra organización del gobierno central, indicar el nombre de la Institución.

Si desde Casa Presidencial en los últimos dos años se ha promovido disposiciones que lleven a la promoción de la equidad e igualdad de género en las políticas anticorrupción. Si lo hubiera facilitar copias.

Si durante los últimos dos años, desde Casa Presidencial, se han dado desarrollos normativos (Decretos Ejecutivos, por ejemplo), para la promoción de la equidad e igualdad de género en las políticas anticorrupción. Si los hubiere facilitar copias.

El periodo para estos requerimientos es del año 2019 al año 2020”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 16 de febrero del presente año, se recibió nota emitida por el Secretario Jurídico de Presidencia de la Republica , en el que manifiesta, lo siguiente: “le informo que de conformidad al art 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, es al ISDEMU a quien le corresponde diseñar, dirigir y ejecutar, asesorar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer, por lo que se orienta a que el solicitante realice las consultas a dicha institución.

Debe agregarse, además, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, es la normativa jurídica secundaria de rango superior y de generalidad aplicable a todos los supuestos de la elaboración de políticas de Estado, incluyendo aquellas vinculadas con la anticorrupción”.

#### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

**II.** Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42. De la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

Para el presente caso en aplicación del Art. 68 de la LAIP se orienta al solicitante que la información requerida en el numeral 1 y por ende el 2 de la presente solicitud puede solicitarlo a la Unidad de Acceso a la Información Pública de ISDEMU.

III. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>1</sup>.

En este sentido, en la misma nota recibida el 16 de febrero del presente año, proveniente de la Secretaría Jurídica manifiesta que: “en referencia a los puntos 3 y 4 le informo que no se

---

<sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) caso *Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*

han emitido los decretos solicitados, por lo que de conformidad con el art. 73 de la LAIP, dicha información es inexistente”.

### III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, resuelvo:

a) **Orientar** al solicitante respecto de que los ítems 1 y 2 de la presente solicitud, puede solicitarlos a la Unidad de Acceso a la Información Pública de ISDEMU.

b) **Declarar** inexistente la información solicitada en los ítems 3 y 4 de la presente solicitud por las razones expuestas.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República